



NOTIFICACIÓN POR AVISO

DEL 03 DE DICIEMBRE DE 2021

Recurso de Apelación Suspensión de Licencia de Conducción

Siendo el día **03 de diciembre de 2021**, la Secretaría de Movilidad Municipal de Chía en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar por aviso el siguiente Acto Administrativo:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ	1014232722	4875	14 DE DICIEMBRE DE 2021

Lo anterior, publicando el presente aviso por un término de Cinco (5) días contados a partir de la fecha en la página web <https://www.chia-cundinamarca.gov.co/>

El Acto Administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente notificado al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso; advirtiéndose que, una vez transcurridos los días antes mencionados, esta Secretaría gestionará lo concerniente al cargue de la suspensión de las licencias de conducción a nombre del señor **CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. **1014232722** toda vez que ya se encuentra resuelto el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB- PU-SMM

Firma Responsable de la Fijación en página Web: _____

Fecha Fijación: 03/01/2022 – 08:00 horas

Firma Responsable de la Desfijación en página Web: _____

Fecha Desfijación: 07/01/2022 – 17:00 horas



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO 4875 DEL 14 DIC 2021

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA
RESOLUCIÓN No 517 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020**

La Dirección de Servicios de Movilidad y Gestión del Transporte de la Secretaría de Movilidad de Chía, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 83 del Decreto 40 del 2019 expedido por el Alcalde Municipal de Chía, decide previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución No. 546 del 16 de diciembre del 2020, la autoridad administrativa de tránsito de la Secretaría de Movilidad de Chía (Dirección de Contravenciones), declaró reincidente al señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1014232722, por la presunta comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis (06) meses. (fls.8-10)

El anterior acto administrativo fue notificado personalmente al investigado el 09 de febrero de 2021, informándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara los recursos de ley contra la decisión. (fl.15)

2. El 17 de febrero del 2021 estando dentro de la oportunidad procesal para ello, el señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de la Resolución No. 517 del 10 de diciembre del 2020.
3. Mediante providencia del 20 de abril de 2021, la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad de Chía, resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su integridad la Resolución 517 del 10 de diciembre del 2020.
4. El 26 de abril de 2021, la Subdirección de Contravenciones de Tránsito, con oficio No. SMM-206-2021, remitió el expediente No. 517 del 10 de diciembre del 2020 a esta Dirección para lo de su competencia.

II. CONSIDERANDOS

El Despacho procede a evaluar los argumentos presentados en el recurso de apelación de la señora CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, frente a la decisión de primera instancia que lo declaró reincidente, con fundamento en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002 en este orden de ideas se estudiarán los siguientes aspectos: **a. Del debido proceso, b. Diferencias entre el**

proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia y c. Caso concreto.

a. Del Debido Proceso

El debido proceso, es una institución sustancial dentro del derecho moderno, que contiene las garantías necesarias para el desarrollo de las garantías administrativas y judiciales; este derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, contiene entre otras garantías, el derecho a la defensa, al cual se hace referencia en sentencia C-163 del 2019 de la H. Corte Constitucional.

En este orden de ideas, se debe destacar que la Resolución en virtud de la cual se sancionó al impugnante por reincidencia (y que resuelve la situación del investigado en un solo acto, al aplicar el a quo la consecuencia jurídica consagrada en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, de acuerdo a la información consignada en el sistema SIMIT), fue notificada a este en debida forma, para que ejerciera los diferentes medios de impugnación habidos para el caso, que en el procedimiento especial de reincidencia, son los consagrados en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011- esto es, los recursos de reposición y apelación presentados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución sancionatoria- en aplicación del principio de integración normativa, consagrado en el artículo 162 de la ley 769 del 2002

De esta manera, no existe duda del cumplimiento de lo estipulado en la constitución y en la presente actuación administrativa habida cuenta, que se garantizaron los derechos al debido proceso, de defensa, publicidad y contradicción del investigado.

b. Diferencias entre el proceso contravencional y la aplicación de la reincidencia.

Para el caso que nos ocupa, es dable precisar que **el proceso contravencional y la actuación administrativa adelantada con ocasión de la reincidencia, son dos procedimientos diferentes:**

- 1.- El Proceso Contravencional:** El artículo 2 de la Ley 769 del 2002 y las sentencias C-530 del 2003¹ y T-115 del 2004², definen el **comparendo**, como una orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción y así, pueda ejercer su derecho a la defensa por sí mismo o mediante apoderado. En este orden de ideas, resulta obvio, que un comparendo no puede asimilarse a la imposición de la sanción, como lo indican las referidas sentencias.

¹ M.P. Eduardo Montealegre Lynett

² M.P. Jaime Córdoba Triviño

Luego, al momento de la notificación de los comparendos, **el implicado o presunto contraventor podrá optar por cualquiera de las siguientes decisiones consagradas en el artículo 136 del CNTT:**

- (i) **Rechazar la comisión de la falta:** El rechazo de la falta se realiza mediante la presentación del inculcado ante la autoridad de conocimiento para solicitar la fijación de la fecha y hora para realizar la audiencia, presentar las pruebas que pretenda hacer valer, procedimiento conocido como proceso de inspección del comparendo, **para lo cual el ciudadano tiene 5 días hábiles después de la imposición del comparendo para solicitar al Organismo de tránsito el inicio del proceso contravencional**³.
- (ii) **Asumir la comisión de la falta:** Se asume la falta cuando se hace lo necesario para obtener rebaja de la multa (sea del 50% o del 75% según el caso), es decir cuando el infractor toma el curso y/o paga la multa dentro del plazo previsto para obtener los descuentos. Con esta actitud se está aceptando la comisión de la infracción y por consiguiente realiza el respectivo pago, es decir, que como consecuencia del comparendo, **el propio ciudadano pone fin al proceso contravencional, cuando decide voluntariamente cancelar la sanción que le corresponde, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por aceptación de la imputación realizada.** (Artículo 136 del Código Nacional de Tránsito). En este sentido, la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional⁴ manifiesta:
- "(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada"*** (negritas y subrayado fuera de texto).
- (iii) **No presentarse, ni asumir la falta o infracción:** Cuando el citado o presunto contraventor no se presenta, ni asume la falta (mediante la realización del curso y el pago respectivo), una vez vencidos los plazos para obtener descuentos y a más en el día treinta (30) desde la fecha del comparendo, la autoridad de tránsito deberá celebrar audiencia pública y tomar la decisión de sancionar o absolver al ciudadano.

En este orden de ideas, el **procedimiento contravencional** es el que surge como consecuencia de la primera opción consagrada en el artículo 136 de la Ley 769 del 2002 -es decir del rechazo del comparendo-, cuando el inculcado acude a la autoridad de tránsito, a efectos de que se aperture a audiencia en la que rinda descargos, solicite el decreto y practica de pruebas y se adopte una decisión, en la que se determine si realmente es responsable o no de la infracción imputada. En este sentido, debe recordarse que la norma en mención señala el término perentorio de 5 días para que el presunto infractor

³ Procedimiento que se desarrolla, siguiendo los parámetros del artículo 158 ibidem

⁴ M.P. Jaime Araujo Rentería

acuda ante la autoridad de tránsito, transcurridos los cuales, ya no podrá realizar ningún reclamo respecto del comparendo impuesto.

- 2.- **La Actuación Administrativa Adelantada con ocasión de la Reincidencia:** Es una figura independiente de los tramites que contempla el artículo 136 de la ley 769 del 2002 y se encuentra estipulada en el 124 de la ley 769 del 2002 que señala:

“ARTÍCULO 124. REINCIDENCIA. *En caso de reincidencia se suspenderá la licencia de conducción por un término de seis meses, en caso de una nueva reincidencia se doblará la sanción.*

PARÁGRAFO. *Se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un periodo de seis meses.”*

Ahora, de la lectura del 124 de la Ley 769 del 2002 es claro que este no estipula un trámite a seguir cuando opera la figura de la reincidencia, tan solo establece **un supuesto de hecho** consistente en Incurrir en más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses, el cual cuando se configura, da lugar a **una consecuencia Jurídica**, que es la suspensión de la licencia de conducción por seis meses o un año, lo que significa que la sanción por reincidencia opera automáticamente siempre y cuando se configure el supuesto de hecho en mención.

En igual sentido, los conceptos **MT-1350-2 - 21545 del 20 de abril de 2007 y 20191340122951 del 26 de marzo del 2019** expedidos por el Ministerio de Transporte, reiteran que para declarar la reincidencia, no se requiere adelantar un procedimiento de audiencia pública, porque ni el artículo 124 de la Ley 769 del 2002, ni la normativa restante en materia de tránsito contemplan dicha posibilidad, por lo cual una vez confrontada la comisión de más de una infracción dentro del periodo establecido por la ley por parte de la autoridad de tránsito, se emitirá acto administrativo motivado contra el cual proceden los recursos de la vía gubernativa de que tratan los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 del 2011- contando el impugnante con la posibilidad de solicitar y /o aportar pruebas junto con su recurso, encaminadas a desvirtuar que no ha incurrido en la figura de la reincidencia- y garantizándose con ello el debido proceso en atención al artículo 29 de la Constitución Política.

En este orden de ideas, **la reincidencia** es una circunstancia agravante de la sanción imponible, cuando el investigado comete repetidamente infracciones (en este caso, más de una falta de tránsito en un lapso de seis (06) meses), dado que esta fue la condición dispuesta por el legislador al crear esta figura. Luego, al no erigirse la reincidencia como una sanción propiamente dicha, sino como una medida de protección de los bienes jurídicos tutelados por el actual régimen de tránsito terrestre, el legislador tampoco prescribió un término

determinado para que la autoridad de tránsito declare la consecuencia jurídica derivada de esta figura- esto es la suspensión de la licencia de conducción-.

Así mismo, el Consejo de Estado- sala de Consulta y servicio Civil, en providencia del 03 de agosto del 2020 (rad.11001-03-06-000-2020-00126-00), al referirse a este tema, manifestó:

"En el caso de la disposición contenida en el artículo 124 del Código Nacional de Tránsito, sobre la reincidencia en materia de contravenciones de tránsito, se observa que el párrafo define que «se considera reincidencia el haber cometido más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis meses», lo cual no significa que se juzga dos veces al inculcado por los mismos hechos."

*"Cuando la autoridad competente da aplicación al artículo 124 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, que establece la sanción de suspensión de la licencia de conducción por la comisión de más de una falta a las normas de tránsito en un período de seis (6) meses, **no está sancionando dos veces al investigado por los mismos hechos, ni está desconociendo el principio constitucional del non bis in idem (...)**" (negrillas fuera de texto)*

De este modo, resulta claro, que **la reincidencia en ningún sentido implica violación al principio constitucional del non bis in idem.**

Así mismo cabe aclarar, que la reincidencia no es el proceso para controvertir hechos, que debieron debatirse en el proceso contravencional, ya que las oportunidades procesales para impugnar las ordenes de comparendo impuestas por los agentes operativos de control, están previstas en el referido artículo 136 de la Ley 796 del 2002; norma que además señala las 3 conductas que puede asumir el infractor indicadas en el literal anterior.

c. Caso Concreto.

Realizadas estas consideraciones, se encuentra que los antecedentes que causaron el inicio de la actuación bajo estudio, corresponden a que:

- *Respecto de la Orden de comparendo No. 99999999000004408104 del 12 de octubre del 2020 por incurrir en la infracción H03, el señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1014232722, aceptó la comisión de la misma, al asistir a curso de educación vial, correspondiente a la multa prevista en la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del CNT modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012.*
- *Respecto de la Orden de comparendo No. 99999999000004524449 del 12 de noviembre del 2020 impuesta al señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ por incurrir en la infracción D06, se observa de acuerdo al sistema SIMIT, que al cancelar el valor correspondiente a esta infracción previsto en la ley, el inculcado aceptó la comisión de las mismas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 del*

C.N.T.T, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 y la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional (M.P. Jaime Araujo Rentería), al manifestar lo siguiente:

"(...) Por otra parte, es admisible que como consecuencia del comparendo, el propio administrado ponga fin al proceso contravencional en su contra, cancelando voluntariamente la sanción que corresponda a la infracción que se le atribuye, con lo cual da lugar a que opere el fenómeno jurídico de la asunción de obligaciones por la aceptación de la imputación realizada" (negritas y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, se procede a analizar los argumentos del recurso de apelación interpuesto en el sub iudice, observando lo siguiente:

- a. El impugnante manifiesta que fueron 2 las ordenes de comparendo que dieron origen a la sanción por reincidencia en su contra: **(i) Un comparendo pedagógico**, dado que el casco que tenía su copiloto no tenía las placas de su motocicleta, lo cual solucionó el mismo día "cambiándole las placas" y **(ii) un comparendo por realizar un adelanto prohibido** y que cometió en su afán de llevar un medicamento a una persona de la tercera edad, no obstante lo cual dio solución a esta situación realizando el curso respectivo. En este orden de ideas, solicita que se revoque la sanción a su cargo, dado que su sustento y el de su familia dependen de su labor como domiciliario y que no cometió una infracción grave como conducir en estado de embriaguez.

Así las cosas, el Despacho considera:

- Que **(i)** si lo que el señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ pretendía en su caso, era dejar sin efectos las infracciones 99999999000004408104 del 12 de octubre del 2020 y 99999999000004524449 del 12 de noviembre del 2020, **debió en su momento (esto es dentro del término establecido en el artículo 136 del CNT), impugnar cada una de dichas ordenes de comparendo, a través del proceso de inspección de comparendo que comprenden los artículos 136 y 158 del CNT**, siendo esta la única manera de desvirtuar su responsabilidad en la comisión de dichas infracciones en ejercicio de su derecho de defensa; **(ii)** al no haber impugnado las ordenes de comparendo en mención, sino por el contrario, haber procedido a realizar un **curso** de educación vial respecto de la primera de las infracciones impuestas y haber procedido al **pago** voluntario de la segunda infracción-independientemente de los motivos que tuviera para ello-, el apelante aceptó la comisión de las faltas comprendidas en dichas infracciones, tal como lo señala el artículo 136 del CNT, en concordancia con la **sentencia T 616 de 2006** de la H. Corte Constitucional, operando en consecuencia el principio constitucional *Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*, sobre el cual, la Corte constitucional manifiesta que "cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este

*principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar⁵(...); y (iii) la figura de la **reincidencia** consagrada en el artículo 124 del CNT (y de que trata la presente apelación), opera exclusivamente, **cuando el infractor acumula 2 infracciones de tránsito en un lapso de 6 meses indistintamente de si estas infracciones obedecen o no a una misma conducta como lo señala el impugnante (e independientemente de la gravedad de la falta)**, ya sea porque no impugnó las mismas y guardó silencio, o aceptó su responsabilidad como ocurre en este caso.*

- De modo, que habiendo expuesto en el párrafo anterior las alternativas por las que podía optar el impugnante, ante la imposición de las ordenes de comparendo codificadas como H03 y D06, es evidente que la Secretaría de movilidad de Chía no es responsable por el hecho de que en lugar de haber impugnado dichas ordenes de comparendo, el apelante hubiera asumido tácitamente la responsabilidad de las mismas, al haber realizado directamente el curso pedagógico y el pago de dichas infracciones.

- Ahora entre sus consideraciones como pudo observarse, el recurrente resalta que con la decisión apelada por medio de la cual se le declaró reincidente, se está afectando su sustento y el de su familia dependen de su labor como domiciliario.

Sobre este punto, es necesario resaltar que el apelante, no allega ningún sustento probatorio, que demuestre la veracidad de esta afirmación. Aun así, si en gracia de discusión, se llegara a aceptar que el sustento del impugnante depende del hecho de contar con una licencia de conducción, se aclara que ello no es motivo suficiente para impedir a la administración la imposición de las sanciones legalmente previstas a raíz de la conducta que se le atribuye al investigado -en este caso haber cometido más de una infracción de tránsito en un periodo de seis meses, conforme a lo preceptuado en el artículo 124 de la Ley 769 del 2002-.

- No obstante, este Despacho aclara que aunque respeta **las necesidades personales del ciudadano**, no es posible dar prelación a ellas por encima del mandato legal establecido en el Código Nacional de Tránsito; toda vez que cuando el legislador reglamentó el tema de Reincidencia en ningún acápite del citado Código se facultó u ordenó a los Organismos de Tránsito que, para imponer una sanción, debieran tener en cuenta si las personas derivaban sus ingresos mediante la actividad de conducción.
- Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, la Corte Constitucional en sentencia N.º T-047/09 indicó: “...Que

⁵ Ver Sentencia T-122/17 M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remedir la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, la sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso..." **(Negrilla y subrayado fuera de texto).**

- En hilo de lo anterior, es importante señalar que el ciudadano, así como tiene derechos, tiene obligaciones que cumplir frente a la sociedad, afirmación que se encuentra plasmada en el inciso 2° del artículo cuarto de La Constitución política colombiana, que dispone: **"...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."**.
- Así las cosas, éste Despacho considera que todas las labores que se deriven del ejercicio de la actividad de conducir se encuentran plasmadas en las diferentes normas de tránsito y que el recurrente ha desconocido, de manera que no puede ser excusa para evadir su responsabilidad por infringir las normas de tránsito, el mero hecho de manifestar que al cancelársele su licencia de conducción, ello afecta derecho al trabajo, vulnerándosele derechos fundamentales, alegando fundamentos de hecho para ello, más no de derecho. Por último, este argumento no tiene sustento legal para prosperar, por cuanto de aceptar que prima su **derecho al trabajo**, se estaría abriendo la puerta para que todas aquellas personas que derivan sus ingresos de la actividad de conducción, estén exentas de recibir sanciones por su conducta en la vía, es decir que en la apreciación del ciudadano los conductores que generan sus ingresos de la actividad de conducir, no deben ser sancionados por cometer infracciones y atentar contra derechos fundamentales que en efecto tienen una mayor prelación, como la vida y seguridad de todos los actores viales.
- Ahora, en ninguna parte de la resolución impugnada, se ha impedido al apelante, el desarrollo de alguna actividad económica ni mucho menos se le ha negado su derecho al trabajo, ya que la suspensión de su licencia de conducción, no lo priva per se del ejercicio de cualquier otra actividad económica; por el contrario lo que aquí se ha realizado es el cumplimiento de una Ley, (769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, modificada por la Ley 1383 de 2010) por haber cometido el investigado más de una infracción a las normas de tránsito, en un lapso de 6 meses- lo cual trae una consecuencia por su actuación, que en el presente caso se traduce en la suspensión de la licencia de conducción en los términos del artículo 124 de la Ley 769 del 2002.

- Luego, el desarrollo y la salvaguarda del derecho al trabajo del recurrente, no se encuentra atado al hecho de contar con una licencia de conducción; adicionalmente, las labores y deberes que se derivan de la actividad de conducir, están taxativamente plasmadas en las diferentes normas de tránsito que el recurrente ha desconocido; de suerte que no puede excusarse en una presunta vulneración de su derecho al trabajo o de su libertad de escoger profesión u oficio consagrado en el artículo 26 de la Constitución Política, para justificar su actuar transgresor de la ley en materia de tránsito terrestre. Así mismo, se aclara que al apelante no se le está quitando su licencia de conducción, sino que tan solo se le está suspendiendo la misma por un lapso de 6 meses, al encontrarse probado en este caso, el supuesto de hecho de que trata el artículo 124 del CNTT.
- Finalmente, el hecho de que el impugnante manifieste no haber cometido conductas graves como el conducir bajo el influjo del alcohol, no lo exime de responsabilidad en este caso, dado que en virtud del principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución según el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, al impugnante se le sancionó en este caso, precisamente por una ley preexistente al momento de los hechos que dieron origen a su sanción, que es de la Ley 769 del 2002 en sus artículos 131, literales C02 y D06 y 124

Así las cosas, esta dirección no encontró actuación o hecho que menoscabara los derechos del señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, como quiera que el acto administrativo por medio del cual se ordenó la suspensión de su licencia de conducción por el término de seis (06) meses, le fue notificado personalmente, tal como obra en el expediente; es de anotar que dicha resolución resuelve en un solo acto la situación del sindicado, pues el a quo al encontrar los elementos suficientes, procedió a atribuir la consecuencia jurídica de su conducta consagrada en el artículo 124 de la ley 769 del 2002.

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, se confirmará la decisión recurrida, teniendo en cuenta además, que con la interposición del recurso objeto de análisis, se preservó el debido proceso y las garantías derivadas del derecho de defensa del apelante.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Confirmar en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Contravenciones de la Secretaría de Movilidad del Municipio de Chía, a través de la Resolución 517 del 10 de diciembre del 2021, adelantada en contra del señor CRISTIAN DAVID SUAREZ GONZALEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1014232722, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR al contraventor o su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y

siguientes de la Ley 1437 del 2011, en el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio del 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra ella no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Cumplido lo anterior, devolver el expediente a la oficina de origen para el trámite correspondiente.

Dada en el Municipio de Chía el

14 DIC 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MILTON CONTRERAS HERNANDEZ
DIRECTOR DE SERVICIOS DE MOVILIDAD Y GESTIÓN DEL TRANSPORTE
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CHÍA

Proyectó: CFCB-PU-SMM